



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **ACUERDO PLENARIO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-114/2024

**PARTE ACTORA:** SARAHÍ  
RAMOS MURILLO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL DE  
PROCESOS ELECTORALES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS  
SERVÍN LÓPEZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

1. **Acuerdo plenario** que declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup> y se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,<sup>4</sup> a fin de que determine lo que corresponda.
2. **Palabras clave:** *per saltum, ayuntamiento, definitividad, improcedencia, reencauzamiento.*

## **I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>**

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Eloy Alonso Sandoval Valerio.

<sup>3</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

<sup>5</sup> Las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

3. De las manifestaciones de la parte actora contenidas en su escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:
4. **Providencias (SG/89/2024).** El dieciséis de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las Providencias<sup>6</sup> mediante las cuales se autorizó la emisión de la invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, así como de los integrantes de los ayuntamientos, con motivo del proceso electoral 2023-2024.
5. **Registro.** El diecinueve de febrero, la ahora actora manifestó haber presentado solicitud de registro para el referido proceso interno para la primera regiduría al ayuntamiento de Los Cabos.
6. **Acuerdo CEPE-BCS-061/2024<sup>7</sup>.** El veintitrés de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur declaró improcedente el registro de la fórmula integrada por la aquí actora como propietaria y Jeannette Montiel Ibarra como suplente en cuanto aspirantes a regidoras en el municipio de Los Cabos en el Estado de Baja California Sur, que llevó a cabo el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024.
7. **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme, el uno de marzo, la actora presentó juicio de la ciudadanía, *per saltum* (salto de instancia) ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en el Estado de Baja California Sur.
8. **Turno.** El ocho de marzo siguiente, se recibió en este tribunal el juicio de la ciudadanía y el Magistrado Presidente ordenó el registro del expediente **SG-JDC-114/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del

---

<sup>6</sup> Visible de la hoja 70 a la 81 de autos.

<sup>7</sup> Consultable a fojas de la 56 a la 68 del expediente en que se actúa.



Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

9. **Radicación.** En su oportunidad, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo a la ponencia a su cargo.

## II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

10. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, tiene jurisdicción y es formalmente competente para conocer del juicio, al ser promovido por una ciudadana que controvierte las “providencias” que autorizaron la emisión de la invitación a la militancia a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos por el PAN, en el estado de Baja California Sur, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.<sup>8</sup>
11. Por otro lado, la materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

### III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

12. Los artículos 10, numeral 1, inciso d)<sup>10</sup> y 80, numeral 2<sup>11</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>, establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se haya agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.
13. De igual forma, el artículo 47, numeral 2<sup>13</sup>, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup>, dispone que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.
14. Además, la Sala Superior ha considerado<sup>15</sup> que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

---

<sup>10</sup> **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) **d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

<sup>11</sup> **Artículo 80.** [...] 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>13</sup> **Artículo 47.** [...] 2. ...Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

<sup>14</sup> En lo subsecuente, Ley de Partidos.

<sup>15</sup> Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.



15. En ese sentido, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada<sup>16</sup>, e incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
16. Por otra parte, de conformidad con artículo 90, párrafo 1,<sup>17</sup> de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia será el órgano encargado de resolver, vía juicio de inconformidad,<sup>18</sup> las controversias que se susciten dentro los procesos de selección de candidaturas.

- **Caso concreto.**

17. En el caso, se controvierte el **Acuerdo CEPE-BCS-061/2024** emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, en el que se declaró improcedente el registro de la ahora actora y de la aspirante Jeannette Montiel Ibarra para participar en el proceso interno de selección de la candidatura como regidora propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio de Los Cabos, en el Estado de Baja California Sur que llevó a cabo el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2023-2024.
18. Así, el juicio de la ciudadanía es **improcedente** por incumplirse el principio de definitividad, traducido en agotar la instancia intrapartidista y, en su caso, la instancia jurisdiccional local. En efecto, al impugnar una determinación partidista es necesario que se agote el medio impugnativo regulado ante el instituto político, previo a acudir a la instancia federal.

---

<sup>16</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

<sup>17</sup> **Artículo 90. 1.** Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

<sup>18</sup> Conforme a los artículos 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

19. Lo anterior, porque es obligatorio agotar el principio de definitividad a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias electorales.<sup>19</sup>
20. Por otra parte, no se actualiza una excepción al principio de definitividad; es decir, resulta improcedente la solicitud “*per saltum*” (salto de instancia), porque la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal<sup>20</sup>.
21. En efecto, la resolución emitida por el órgano de justicia del partido político, podrá ser materia de controversia y parte de una posible cadena impugnativa ante los tribunales electorales. Por lo que, en caso de asistirle la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando las precampañas hayan concluido el pasado diecisiete de febrero.
22. Además, no se afectan derechos ni se extingue la pretensión jurídica; por tanto, se debe agotar la instancia previa<sup>21</sup>. Ello, tomando en cuenta que el registro de candidaturas para el Estado de Baja California Sur, comienza el dieciocho de marzo y culmina el veintisiete del mismo, además que las campañas inician el treinta y uno de marzo<sup>22</sup>. En ese entendido, existe el tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia del PAN, resuelva la controversia, en aras de privilegiar el derecho de autoorganización<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencias 16/2014, “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 45/2010 de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro “DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

<sup>22</sup> De acuerdo con el plan y calendario integral para el proceso local electoral 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el cual se puede consultar en el link <https://ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG089-NOVIEMBRE-2023.pdf>.

<sup>23</sup> Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis relevante CXII/2002 de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA



23. Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el Instituto Electoral<sup>24</sup>.
24. La improcedencia del juicio de la ciudadanía no implica su desechamiento<sup>25</sup>. Para hacer efectivo el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, lo procedente es **reencauzar** su reclamo a la Comisión de Justicia para que mediante Juicio de inconformidad, previsto en el artículo 58 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN para que, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, resuelva lo que corresponda, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.<sup>26</sup>
25. Similar criterio se ha sostenido en los juicios SG-JDC-33/2024, SG-JDC-88/2024, SG-JDC-90/2024 y JDC-107/2024.
26. En atención a lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la Comisión de Justicia.
27. Asimismo, deberá enviar —sin mayor trámite—, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente

---

ELECTORAL”, así como la Jurisprudencia 45/2010 intitulada: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.

<sup>24</sup> De manera similar se sostuvo en el asunto SG-JRC-22/2024.

<sup>25</sup> Jurisprudencias 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y 12/2004, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

28. Una vez emitida la resolución, la Comisión de Justicia deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico `cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx` y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.
  
29. Finalmente, en atención a que a la fecha se encuentra corriendo el plazo otorgado a la parte actora para cumplir con la prevención ordenada por auto de once de marzo pasado, a fin de que señalara en cuál de las cuentas de correo electrónico referidas en su escrito inicial, era su deseo ser notificada, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, por esta única ocasión, notifique el presente acuerdo plenario en las dos cuentas señaladas por la parte actora.

Por lo expuesto, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en este Acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.





**NOTIFÍQUESE, vía correo electrónico,** a la parte actora en los términos indicados; **por oficio** al órgano responsable y a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; y por **estrados**, a las demás personas interesadas. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.